

impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.—Por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, previo informe del Coordinador provincial, se procederá a la adscripción de los Centros, contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos Nacionales o Centros Nacionales de Formación Profesional que correspondan. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse al Servicio de Centros de Formación Profesional.

Tercero.—Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del área de conocimientos técnicos y prácticos homologada, serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La organización de las enseñanzas, que serán supervisadas por la Coordinación Provincial correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la mencionada Orden.

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con intervención de la Coordinación Provincial, que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.—La autorización de homologación que contiene la presente Resolución, será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta, de ajustarse a las disposiciones que regulen con carácter general los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

Quinto.—Los Centros contenidos en la presente Resolución no podrán cesar sus actividades docentes homologadas sin autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para realizar la solicitud del cese de actividades docentes, será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos. En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

#### ANEXO

##### Centros de Peluquería

Provincia: Castellón. Localidad: Castellón. Domicilio: Calle República Argentina, 2. Denominación: Academia de Peluquería «Dany II». Director: Don Alfredo Isaach Ballester. Propietario: Don José Mesa Martínez. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Oviedo. Localidad: Gijón. Domicilio: Calle Aguado, número 33, entresuelo. Denominación: Academia de Peluquería «Maytal». Director: Don Juan Loredo Cambor. Propietaria: Doña María Antonia García González. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Guipúzcoa. Localidad: San Sebastián. Domicilio: Calle Secundino Esnaola, 13, 1.º, izquierda. Denominación: Academia de Peluquería «Guallar». Directora: Doña Adoración Guallar Sadaba. Propietaria: Doña Adoración Guallar Sadaba. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Oviedo. Localidad: Oviedo. Domicilio: Calle Río San Pedro, 1, 1.º C. Denominación: Academia de Peluquería «Miguel Angel». Director: Don Angel García Miguélez. Propietaria: Doña Avelina López Castellanos. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Álava. Localidad: Vitoria. Domicilio: Avenida Castetiz, 62, 1.º, 8. Denominación: Academia de Peluquería «Edergintza». Director: Don Jesús C. Arenas Quintana. Propietario: Don Jesús C. Arenas Quintana. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Salamanca. Localidad: Salamanca. Domicilio: Calle Plaza de la Fuente, 9. Denominación: «Centro de Enseñanza de Peluquería». Director: Don Juan Gallego-Casilda Clap. Propietario: Don Juan Gallego-Casilda Clap. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: León. Localidad: León. Domicilio: Calle General Sanjurjo, 7, bajo. Denominación: Academia de Peluquería «Astur-Leonés». Director: Don Narseo Vallina García. Propietario: Don Narseo Vallina García. Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Madrid. Localidad: Madrid. Domicilio: Calle Duque de Fernán Núñez, 2, 3.º Denominación: Academia de Peluquería «Triunfo». Directora: Doña Rosario Martín Jiménez. Propietario: Don Antonio Alonso Romano. Profesión autorizada: Peluquería.

##### Centros de Estética

Provincia: Madrid. Localidad: Madrid. Domicilio: Calle Hortaleza, 20, 4.º izquierda. Denominación: Academia de Estética «Farida». Directora: Doña Vicenta Emilia Dura Bañuls. Propietaria: Doña Vicenta Emilia Dura Bañuls. Profesión autorizada: Estética.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12007

ORDEN de 25 de marzo de 1981 por la que se concede la denominación de «Fernando III el Santo» al Instituto de Formación Profesional de Priego de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional de Priego de Córdoba, en súplica de que el mencionado Centro que proviene de la transformación del Instituto Técnico de Enseñanza Media «Fernando III el Santo», se denomine «José Luis Gámiz Valverde».

Teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Enseñanzas Medias, Delegación Provincial del Departamento en Córdoba y Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el dictamen emitido por este último, en el sentido de que no parece conveniente ni se encuentran suficientes razones para que el nombre de una figura tan excelsa en la Historia de España deba cambiarse por el que propone el Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Fernando III el Santo» de Priego de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

12008

ORDEN de 3 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en 29 de diciembre de 1980, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Flores Flores y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de don Isidro Flores Flores y otros contra Resoluciones de este Departamento dictadas en marzo y abril de 1978, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 29 de diciembre de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Flores Flores y demás citados en el encabezamiento de esta resolución, contra los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, dictados en los meses de marzo y abril del año mil novecientos setenta y ocho, ya referidos, y contra las denegaciones presuntas por silencio de los recursos de alzada oportunamente formulados contra aquéllos, por ser todos ellos conformes a derecho y, en su consecuencia, los confirmamos. Sin costas.»

En su virtud este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12009

ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se fijan para el año 1981 las remuneraciones de los Médicos residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,5 por 100 establecido en el artículo doce, número tres, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos Residentes que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Médicos Residentes de primero ... ..         | 47.913  |
| Médicos Residentes de segundo ... ..         | 50.971  |
| Médicos Residentes de tercero o más años ... | 54.028  |

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias: la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1980 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12010** *ORDEN de 28 de abril de 1981 sobre actualización del complemento especial por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Los Decretos 1495/1975, de 10 de julio, y 3103/1975, de 14 de noviembre, del Ministerio de Trabajo establecieron un complemento especial por asistencia sanitaria a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 90 pesetas para los Médicos de Medicina General y de 29 pesetas para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Zona de la Seguridad Social, por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, procede incrementar dicho complemento en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de los citados complementos a los Médicos de Medicina General y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuantía del complemento será de ciento una (101) pesetas mensuales para cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscritos el facultativo y de treinta y tres (33) pesetas mensuales para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indica, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señala.

1.1.1. Cuando reciban retribución complementaria por asistencia de urgencia, veintiocho (28) pesetas mensuales a los Médicos de Medicina General y de nueve (9) pesetas a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

1.1.2. Cuando por circunstancias especiales reciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, treinta y tres (33) pesetas mensuales para los Médicos de Medicina General.

1.2. El importe del complemento resultante conforme a lo establecido en el apartado 1.1 no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni el de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 2.º Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el apartado 1.1 de la presente Orden no se computarán a los efectos de lo determinado en el artículo 2.º y en el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1980 por la que se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General y a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud e ilustrísimo señor Interventor general de la Seguridad Social.

**12011** *ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se dispone la actualización de las retribuciones a percibir durante 1981 por el personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,50 por 100 establecido en el artículo 12, número 3, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1980, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1981, en el 12,50 por 100 de su importe (doce coma cincuenta por ciento).

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1980 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.